

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Julio 01 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, por reparto del 16 de junio del 2021, correspondió conocer de la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico, radicada a la bajo el No. 76001-31-10-011-2021-00168-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1003

Cali, Julio Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00168-00
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES**

Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO interpuesta a través de apoderado judicial por la señora LORENA CHAVES MERA, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

Se deberá aclarar el ultimo domicilio común del matrimonio, lo anterior, atendiendo a lo consignado en los literales E al H del numeral tercero del acápite de hechos, requisito sine qua non, para poder establecer la competencia territorial de la presente acción, dado que en los mismos se expone, que en el año 2019 los consortes se trasladan a la ciudad de Popayán, que posteriormente en el mes de enero del 2020 el demandado decide volver a Cali, sin embargo, se da a entender, que por temas de pandemia su esposa se queda en dicha ciudad en casa de su progenitora y él en Buga de donde se traslada solo a Bogotá, continuando la demandante en su casa familiar en Cali, hasta cuando el tema de apertura en el mes de octubre de ese mismo año, le permitió viajar a Bogotá, en donde se sorprendió con que su esposo se trasladaría a Barranquilla y, donde fue abandonada por este, con lo que se debió devolver a la ciudad de Cali; de lo expuesto se colige que el ultimo domicilio común de los

esposos, fue la ciudad de Popayán o Bogotá, cuestión por la cual se deberá esclarecer la situación, a efectos de establecer la competencia de este Despacho.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

1. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado MIGUEL ANGEL ALARCON MORA portador de la C.C. 11.312.424 y la T.P. No 59.070 del C.S.J., como apoderado, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 099
HOY: Julio 02 de 2021.
JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA Secretario
AMVR